



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 11322201

Tomo CXLVI

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 8 de agosto de 1988

Número 26

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para resolver el expediente número 2/976-2 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Santa María Talmimilolpan, municipio de Lerma, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 08954 de fecha 1 de diciembre de 1987, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Santa María Talmimilolpan, municipio de Lerma, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 10 de noviembre de 1987 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 24 de noviembre de 1987, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 15 de febrero de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la

causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 22 de marzo de 1988 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 5 de marzo de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores presuntos privados sujetos a juicio; así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el

Tomó CXLVI. Toluca de Lerdo, Méx., lunes 8 de agosto de 1988 | No. 26

SUMARIO:**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****COMISION AGRARIA MIXTA**

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: Santa María Talmimilolpan, municipio de Lerma, Méx. ✓

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: Cerro del Murciélago, municipio de Zinacantepec, Méx. ✓

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: San Lorenzo Tlacotepec, municipio de Atlacomulco, Méx. ✓

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: Santa Catarina Tabernillas, municipio de Almoloya de Juárez, Méx. ✓

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: San Simónito, municipio de Tenancingo, Méx. ✓

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: San Martín de las Pirámides, municipio de San Martín de las Pirámides, Méx. ✓

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el poblado de: Coscomate del Progreso, municipio de Jilotepec, Méx. ✓

(Viene de la primera página)

procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente:

CONSIDERANDO PRIMERO Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación

de derechos agrarios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 24 de noviembre de 1987, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 24 de noviembre de 1987; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Santa María Talmimilolpan, municipio de Lerma, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Luciano Matias, 2.—Benjamín Solís González, 3.—Lorenzo García, 4.—José Romero, 5.—Rosa Alva, 6.—Agustín Lara, 7.—Sebastián Rodríguez, 8.—Mateo Jiménez L., 9.—Pascual Álvarez, 10.—Victor Neri, 11.—Benito Rojas Romero, 12.—José Velázquez, 13.—Miguel Pascual, 14.—Isabel Aguirre Vda. de O., 15.—Eduardo Alva Núñez, 16.—Domingo Alvarez Reyes, 17.—Florencio Becerril Ordóñez, 18.—David de la Cruz, 19.—Juan de la Cruz Villanueva, 20.—Rosario Flores, 21.—Cirilo García, 22.—José Gutiérrez, 23.—Antonía Hernández Vázquez, 24.—Nabor Martínez Núñez, 25.—José Martínez Vázquez, 26.—Sotero Ovando, 27.—Juan Ortega, 28.—José Sánchez, 29.—Timoteo Velázquez J., 30.—Pablo Vázquez Martínez, 31.—Francisco Vázquez Moreno, 32.—Francisco Cortez Gutiérrez, 33.—Camilo Fernández Hernández, 34.—Martina Domínguez Vda. de V., 35.—Emma Jiménez Álvarez, 36.—Mateo Mendoza Salas, 37.—Juliana María Vda. de V., 38.—Reynaldo Martínez Rodríguez, 39.—Pascual Robles Rodríguez, 40.—Isabel Rojas Vda. de M. y 41.—Pablo Martínez Rodríguez. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00054303, 2.—00054321, 3.—00054341, 4.—00054344, 5.—00054377, 6.—00054420, 7.—00054430, 8.—00054437, 9.—00054442, 10.—00054447, 11.—00054448, 12.—00054456, 13.—00054464, 14.—..... 00054503, 15.—00054565, 16.—01189817, 17.—01189852, 18.—01189888, 19.—011898892, 20.—01189919, 21.—..... 01189948, 22.—01189963, 23.—01190004, 24.—01190074, 25.—01190083, 26.—01190116, 27.—01190129, 28.—..... 01190253, 29.—01190291, 30.—01190307, 31.—01190336, 32.—01898529, 33.—01898554, 34.—01898562, 35.—..... 01898582, 36.—01898590, 37.—01898675, 38.—02809557, 39.—02809565, 40.—02809638 y 41.—02809649.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Santa María Tlalmimilolpan, municipio de Lerma, del Estado de México, a los CC.: 1.—Jesús Marín de la Cruz, 2.—Modesto Becerril Alva, 3.—Librado Núñez Becerril, 4.—Mateo Mendoza Santibáñez, 5.—Camerino Marín de la Cruz, 6.—Luis Reyes Barrera, 7.—Luis Gutiérrez García, 8.—Jirónimo Mendoza Hernández, 9.—Roberto Núñez González, 10.—Floreciana Hdez. Vda. de M., 11.—Gabriel Ovando Reyes, 12.—Miguel Vicente Alfaro, 13.—Leonides Gonzalo Rojas V., 14.—Anastacio Salazar Velázquez, 15.—Pablo Martínez Hernández, 16.—Arnulfo Robles Medina, 17.—Jerónimo Hernández Valle, 18.—Juan de la Cruz Reyes, 19.—Rafael Jiménez Rojas, 20.—Quintín Jiménez Marín, 21.—Aurelio Mendoza Santibáñez, 22.—Josefa Rangel Valle, 23.—Donato Matías Ortega, 24.—Jacinto Solís Reyes, 25.—Ascención García de Jesús, 26.—J. Antonio Romero Domínguez, 27.—Apolinar Núñez Alva, 28.—Mario Becerril Domínguez, 29.—Abel Rodríguez Vázquez, 30.—Petra Jiménez Alfredo, 31.—Ricardo Reyes Mendoza, 32.—Guillermo Romero Rodríguez, 33.—Leonides Rojas Hernández, 34.—Anacleto Velázquez Reyes, 35.—Manuel Alvarado Novellán, 36.—Abraham Ortega Aguirre, 37.—Hortencia Espinoza Urbina, 38.—Lauriano Reyes Zúñiga, 39.—Eustorgio Robles Medina, 40.—Guadalupe Millán Rojas y 41.—Martín Martínez Mendoza. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa María Tlalmimilolpan, municipio de Lerma, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 1 días del mes de abril de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. Juan Manuel Ortiz Aug.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.

VISTO para resolver el expediente número 130/974-2 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Cerro del Murciélago, municipio de Zinacantepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 01434 de fecha 29 de febrero de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Cerro del Murciélago, municipio de Zinacantepec, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 11 de febrero de 1988 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 21 de febrero de 1988, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra del ejidatario, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación de referencia al campesino que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 13 de abril de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 3 de mayo de 1988 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 15 de abril de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia del presidente del comisariado ejidal, no así la del ejidatario presunto privado sujeto a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que el ejidatario ha incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedó oportunamente notificado el ejidatario sujeto a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 21 de febrero de 1988, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlo de sus derechos agrarios y cancelar su correspondiente certificado de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que el campesino señalado según constancias que corren agregadas al expediente ha venido cultivando la unidad de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 21 de febrero de 1988; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir su certificado correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Cerro del Murciélago, municipio de Zinacantepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos al C.: 1.—Celedonia Mejía. En consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios que se le expidió al ejidatario sancionado, número: 1.—02112074.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Cerro del Murciélago, municipio de Zinacantepec, del Estado de México, al C.: 1.—José Mejía Vilchis. Consecuentemente, expídanse su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Cerro del Murciélago, municipio de Zinacantepec, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 13 días del mes de mayo de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. Juan Manuel Ortíz Ang.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.

VISTO para resolver el expediente número 493/974-2 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Tlacotepec, municipio de Atlacomulco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 07090 de fecha 29 de septiembre de 1987, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Tlacotepec, municipio de Atlacomulco, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 27 de agosto de 1987 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 9 de septiembre de 1987, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 2 de febrero de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los

CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 3 de marzo de 1988 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarlos personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 17 de febrero de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así de los ejidatarios y sucesores presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 9 de septiembre de 1987, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de

la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 9 de septiembre de 1987; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Tlacotepec, municipio de Atlacomulco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Cárdenas Ortiz Pablo, 2.—Amado Agustín, 3.—Blas Juan, 4.—Cárdenas Santos, 5.—Blas Aurelio, 6.—Cruz Guadalupe, 7.—Esquivel Lorenzo Rosendo, 8.—Hernández Cirilo, 9.—Lobera Sixto, 10.—Martínez Ortiz Melquiades, 11.—Mendoza Lorenzo Antonio, 12.—Mendoza Pedro, 13.—Aniceto Ricardo, 14.—Alejo Leovigildo, 15.—Hernández Miguel, 16.—Ortiz Juan, 17.—Valencia Crescenciana, 18.—Cárdenas Lobera Juan, 19.—Cárdenas Melesio, 20.—Hernández Lorenzo, 21.—Benigno Martínez López, 22.—López Mendoza Filiberto, 23.—Cruz Epifanio, 24.—Cruz Elías, 25.—Montoya Anastasio, 26.—Jerónimo Alejo Pedro, 27.—López Mendoza Iranso, 28.—Lovera Valencia Albino, 29.—Mendoza Jesús, 30.—Valencia Perfecto, 31.—Valencia Albino, 32.—Cruz Guillermo Juan, 33.—Serrano Procopio Ignacia, 34.—Cruz Sandoval López, 35.—Juan Cárdenas Monroy, 36.—Lorenzo Cárdenas Martínez, 37.—Gabino Cruz Tapia, 38.—Hilaria Cruz, 39.—Trinidad Alcántara Lobera, 40.—Primitivo González, 41.—Juan Hipólito Cruz, 42.—Nazaria Modesto González, 43.—Macaria López Morales, 44.—Alberto Hernández Hernández, 45.—Maximino Gerónimo Alejo, 46.—Macario Martínez López, 47.—Nicolás Lobera Abad, 48.—Petra Gonzaga Sandoval, 49.—Maurilio Lorenzo Valencia, 50.—Lorenzo Alejo —Ortiz, 51.—Teodoro Valencia Hernández, 52.—Cárdenas Cruz Leonardo, 53.—Librada Blas de H., 54.—Juan Lorenzo Alejo, 55.—Ignacio Ortiz Martínez, 56.—Agustín Enriquez V., 57.—Florentino Lobera M. y 58.—Andrés Lobera López. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Amado Juana, 2.—Blas Agustín, 3.—Cruz Isidra, 4.—Cárdenas Tomás, 5.—Ortiz Jacinta, 6.—Blas Felipe, 7.—Macaria María, 8.—Hernández Alfredo, 9.—Mendoza Cirila, 10.—Hernández Abel, 11.—Cárdenas Marcelino, 12.—Hernández Hilaria y 13.—López Amalia. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00126596, 2.—00126601, 3.—00126609, 4.—00126623, 5.—00126625, 6.—00126633, 7.—00126646, 8.—00126672, 9.—00126689, 10.—00126715, 11.—00126719, 12.—00126720, 13.—00126730, 14.—00126759, 15.—.....

00126783, 16.—00126793, 17.—00126803, 18.—00126809, 19.—00126810, 20.—00126816, 21.—00126820, 22.—.....
 01162872, 23.—01172145, 24.—01172147, 25.—01172166, 26.—01172182, 27.—01172185, 28.—01172196, 29.—.....
 01172202, 30.—01172218, 31.—01172223, 32.—01173176, 33.—01881913, 34.—01881916, 35.—01881902, 36.—.....
 01881908, 37.—01881915, 38.—01881921, 39.—01881927, 40.—01881930, 41.—01881934, 42.—01881936, 43.—.....
 01881937, 44.—01881939, 45.—01881942, 46.—01881945, 47.—01881947, 48.—01881952, 49.—01881954, 50.—.....
 01881991, 51.—01882006, 52.—01882019, 53.—02970192, 54.—02970199, 55.—02970202, 56.—02970210, 57.—.....
 02970211 y 58.—02970218.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Tlacotepec, municipio de Atlaconulco, del Estado de México, a los CC.: 1.—Jacob Cárdenas L., 2.—Lorenzo Natalia, 3.—Justino Blas Cruz, 4.—Jonas Cárdenas de la C., 5.—José Garduño Cruz, 6.—Cruz Bonifacio, 7.—Santos Esquivel Casio, 8.—García Catalina, 9.—Lorenzo Cárdenas, 10.—Luis Martínez López, 11.—Ma. del Carmen López Glez., 12.—Felipe Mendoza Hernández, 13.—Cenobio Cárdenas Ortiz, 14.—José Luis Alejo L., 15.—Ortiz Delfina, 16.—González Prisciliana, 17.—Valencia Hernández Nicolás, 18.—Elvira de la Cruz S., 19.—Cárdenas Ismael, 20.—J. Guadalupe González C., 21.—Cruz Felipa, 22.—Valencia Agustina, 23.—Sánchez Catalina, 24.—González Máxima, 25.—Valencia Mariana, 26.—Ricardo Flora, 27.—Blas Francisca, 28.—Susana Valencia, 29.—Valencia Salvador, 30.—Cruz Natividad, 31.—Cruz Martínez Felipa, 32.—Teófila Amado, 33.—Natalia Lorenzo Ortiz, 34.—Faustino González S., 35.—Amelia Cruz Martínez, 36.—Cirila Cruz S., 37.—María Martínez Cruz, 38.—Juan Serrano Mendoza, 39.—Juan Hipólito Guillermo, 40.—Isaías Hernández López, 41.—Aurelia Santiago Cruz, 42.—Wiatano Gerónimo Lorenzo, 43.—Francisca Garduño, 44.—Pedro López G., 45.—María Silvana Gerónimo, 46.—Agustín Guillermo C., 47.—Micaela Cruz, 48.—Alfonso Enriquez Valencia, 49.—Simón Cárdenas Cruz, 50.—Alfredo López Ricardo, 51.—Rosendo Lorenzo Cárdenas, 52.—Micaela Guzmán de O., 53.—Gerónimo Enriquez Ortiz, 54.—María Martínez de L., 55.—Abdón Enriquez Cruz, 56.—Marcial González García, 57.—López Valencia Carlos y 58.—Cecilia Mendoza. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Tlacotepec, municipio de Atlaconulco, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 13 días del mes de marzo de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.

VISTO para resolver el expediente número 636/974 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Santa Catarina Tabernillas, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 00615 de fecha 26 de enero de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Santa Catarina Tabernillas, municipio de Almoloya de Juárez, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 12 de enero de 1988 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 21 de enero de 1988, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 2 de febrero de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 17 de marzo de 1988 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que

no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 2 de marzo de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 21 de enero de 1988, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 21 de

enero de 1988; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Santa Catarina Tabernillas, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Rito Hernández Victoria, 2.—Miguel Ibarra, 3.—Faustino Camacho Martínez, 4.—Emigdio Retana Conrado, 5.—Pedro Santana, 6.—Felipe Hernández y 7.—Brígida Sánchez Vda. de V. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Magdalena Conrado Victoria y 2.—Carmen Hernández. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—01381495, 2.—01381547, 3.—01381548, 4.—01381716 5.—01381728, 6.—01381742 y 7.—02500810.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Santa Catarina Tabernillas, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, a los CC.: 1.—Enrique Hernández Conrado, 2.—Esteban Zamora Velázquez, 3.—Bonifacio López Martínez, 4.—Inocente Retana Cruz, 5.—Cristina Legorreta Olivares, 6.—Clemente Retana López y 7.—Cirilo Victoria Sánchez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Catarina Tabernillas, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 22 días del mes de marzo de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Menrey B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—Rúbrica.—El Voc. Rpto. del Gob. Fed., **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—Rúbrica.—El Voc. Rpto. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpto. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.

V I S T O para resolver el expediente número 14-974-2 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Simonito, municipio de Tenancingo, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 02038 de fecha 17 de marzo de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado San Simonito, municipio de Tenango, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 10 de febrero de 1988 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 20 de febrero de 1988, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 20 de abril de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 19 de mayo de 1988 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 3 de mayo de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo

a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los titulares y sucesores presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 20 de febrero de 1988, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 20 de febrero de 1988; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Simonito, municipio de Tenancingo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—González Tomás, 2.—García Melitón, 3.—López Porfirio, 4.—Sánchez Gabino, 5.—Vilchis Gómez Crisóforo, 6.—Ignacio Gómez Trujillo, 7.—Modesta Gómez V., 8.—Próspero Gómez García, 9.—Juan Gómez Vázquez y 10.—Raymundo García Aguilar. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Constantino Raymundo, 2.—Constantino Isauro, 3.—Vargas Refugio, 4.—García Víctor, 5.—García Petra, 6.—García Gloria, 7.—González Vázquez Emilia, 8.—Sánchez Delfino, 9.—Sánchez Leonardo y 10.—Matilde Sánchez Alberto. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00099121, 2.—00099137, 3.—00099147, 4.—00099148, 5.—00099154, 6.—01685048, 7.—01685054, 8.—01685058, 9.—01685061 y 10.—02810759.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venirles cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Simonito, municipio de Tenancingo, del Estado de México, a los CC.: 1.—Isauro Gómez González, 2.—Ma. del Refugio Vargas, 3.—Loreto Rodríguez López Alonso, 4.—Manuel Sánchez González, 5.—Amalia Vilchis Gómez, 6.—Virginia Cruz Bobadilla, 7.—Aureliano Gómez Vázquez, 8.—Lauro Gómez Aguilar, 9.—Clementina Gómez Morales y 10.—Primitivo Vázquez Gómez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Simonito, municipio de Tenancingo, del Estado de México, en el periódico oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al registro agrario nacional, dirección general de información agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la dirección de derechos agrarios, dirección general de tenencia de la tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.—Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del estado, en Toluca, México, a los 27 días del mes de mayo de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zomudio.**—El Voc. Rpte. de Gob. Fed. **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de O.**—Rúbricas.

VISTO para resolver el expediente número 474/974-2 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Martín de las Pirámides, municipio de San Martín de las Pirámides, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 08492 de fecha 1 de diciembre de 1987, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado San Martín de las Pirámides, municipio de San Martín de las Pirámides, en esta entidad federativa, anexando al mismo la primera convocatoria de fecha 30 de octubre de 1987 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 9 de noviembre de 1987, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la puesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 12 de febrero de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 13 de abril de 1988 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 22 de marzo de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente:

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 9 de noviembre de 1987, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 9 de noviembre de 1987; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Martín de las Pirámides, municipio de San Martín de las Pirámides, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Refugio Baños Camacho, 2.—Eduardo de Lucio Céspedes, 3.—Aurelio Martínez Hernández, 4.—Ponciano Mendoza Benítez, 5.—Jullián Mendoza Hernández y 6.—Juan Santillán Galicia. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00112766, 2.—00112782, 3.—00112812, 4.—00112829, 5.—00112858, y 6.—02508540.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Martín de las Pirámides, municipio de San Martín de las Pirámides, del Estado de México, a los CC.: 1.—Celso Pedro Mendoza Galicia, 2.—Felipe Enriquez Ruiz, 3.—Francisco Martínez Santillán, 4.—Alfredo Santillán Mendoza, 5.—Adán de Lucio Ortiz y 6.—Heriberta Baños Corona. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Martín de las Pirámides, municipio de San Martín de las Pirámides, del Estado de México, en el periódico oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 22 días del mes de abril de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Víctor D. García Zamudio.—El voc. Rpte. del Gob. Fed. Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca.—Rúbricas.

VISTO para resolver el expediente 422/974-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado COSCOMATE DEL PROGRESO, municipio de Jilotepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 08958 de fecha 1 de diciembre de 1987, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado COSCOMATE DEL PROGRESO, municipio de Jilotepec, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 18 de octubre de 1987 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 26 de octubre de 1987, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutive de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutive de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 29 de enero de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 29 de febrero de 1988 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante escuela notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 12 de febrero de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta comisión agraria mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 26 de octubre de 1987, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y lo relativo a los 37 campesinos que han abierto nuevas tierras al cultivo la asamblea solicita el reconocimiento de sus derechos agrarios por venirlos cultivando desde hace más de 2 años consecutivos en forma quieta, pacífica, pública y sin perjuicio de terceros atento a lo solicitado esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente tal solicitud toda vez que no reúnen los requisitos que establecen los artículos 200, 220 y 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 26 de octubre de 1987; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado COSCOMATE DEL PROGRESO, municipio de Jilotepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los C.: 1.—Sánchez Gumercindo, 2.—Sánchez Margarito, 3.—Alcántara Higinio, 4.—Crisóstomo Nazario, 5.—Núñez, José, 6.—Sánchez Cecilio, 7.—José Sánchez Hernández, 8.—Martínez Gabino, 9.—Sánchez Pedro, 10.—López Valentín, 11.—Sánchez Luis, 12.—Sánchez Pascual, 13.—Sánchez R. Pablo, 14.—Vázquez Efrén, 15.—Suárez Marcos, 16.—Hernández María Félix, 17.—Juárez S. Magdalena, 18.—Sánchez Heriberto, 19.—Vázquez Elena, 20.—Sánchez Lorenzo, 21.—Vilchis A. Julián, 22.—Ventura Sánchez, 23.—Sánchez Juan, 24.—Vidal Hernández Correa, 25.—Adela Mondragón Monroy, 26.—María Sánchez Hernández y 27.—Alcántara Primo. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Sánchez Daniel, 2.—Rorea Gerarda, 3.—Sánchez Melquiades, 4.—Sánchez Victoria, 5.—Rodríguez Leonor, 6.—Rodríguez Alfredo, 7.—Crisóstomo Herón, 8.—Crisóstomo Luis, 9.—De la Cruz Dominga, 10.—Crisóstomo Guadalupe, 11.—Crisóstomo Celerina, 12.—Crisóstomo María, 13.—Crisóstomo Clementina, 14.—Crisóstomo Juana, 15.—Rosas José, 16.—Sánchez Pablo, 17.—López Juan, 18.—García Crescenciana, 19.—López Alejandro, 20.—López Catalina, 21.—Sanabria Julia, 22.—Sánchez Roberto, 23.—Sánchez Jaime, 24.—Sánchez Ma., 25.—Sánchez Ma. Concepción, 26.—Sánchez Petra, 27.—Sánchez Fidencio, 28.—Sánchez Wilfrano, 29.—Sánchez Carlos, 30.—Vázquez Ricardo, 31.—García Mariana, 32.—García Emilio, 33.—García Modesto, 34.—Gabriel Sánchez Hernández, 35.—Laurencio Almaraz Vázquez, 36.—Martínez Antonia, 37.—Jesús Hernández, 38.—Acosta Cecilia, 39.—Germán Vilchis Acosta y 40.—Alcántara Angela. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00096711, 2.—00096719, 3.—00096732, 4.—00096735, 5.—00096739, 6.—00096742, 7.—00096748, 8.—00096754, 9.—00096764, 10.—00096766, 11.—00096768, 12.—00096777, 13.—00096782, 14.—00096792, 15.—00096795, 16.—01728429, 17.—01728431, 18.—01728440, 19.—01728444, 20.—01728449, 21.—01728453, 22.—01728470, 23.—01728472, 24.—02809305, 25.—02809311, 26.—02809324 y 27.—09900001.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado COSCOMATE DEL

PROGRESO, municipio de Jilotepec, del Estado de México, a los C.: 1.—Benjamín Sánchez Rodea, 2.—Guillermo Arcienega Sánchez, 3.—Timoteo Martínez Martínez, 4.—J. Dolores Alcántara Sánchez, 5.—Saúl Crisóstomo Alcántara, 6.—María Elodia Aldana Sanabria, 7.—Catarino Sánchez Núñez, 8.—Guillermo Martínez Cruz, 9.—Porfirio Pedro Sánchez A., 10.—Guadalupe López García, 11.—Luis Sánchez Osornio, 12.—Pascual Sánchez Rodríguez, 13.—Germán Sánchez Sánchez, 14.—J. Remedios Hernández M., 15.—Filemón Vázquez Almaraz, 16.—Apolinar Suárez García, 17.—Tomás Sánchez Hernández, 18.—Conrado Juárez Navarrete, 19.—Emma Miranda García, 20.—Pablo Solano Vázquez, 21.—Tomás Hernández Sánchez, 22.—Hilario Luna Sánchez, 23.—Enrique García Valladares, 24.—J. Jesús Luna Sánchez, 25.—Antonio Hernández Velázquez, 26.—J. Trinidad Alcántara M. y 27.—Juan Hernández García. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado COSCOMATE DEL PROGRESO, Mpio. de Jilotepec, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútase.—Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 10 días del mes de marzo de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.

EL ARTE MAS IMPORTANTE DEL MAESTRO,
ES PROVOCAR LA ALEGRIA DE LA ACCION
CREADORA Y DEL CONOCIMIENTO.—Albert
Einstein.

"LA RIQUEZA NO ES SIEMPRE UN BUEN AMIGO;
PERO UN VERDADERO AMIGO ES SIEMPRE UNA RIQUEZA". Proverbio Árabe.